## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SDP-006-2023

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, ocho horas con dos minutos del día ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Por recibida la solicitud de febrero de dos mil veintitrés por,	acceso a la información, presentada a las once horas del día dos o mediante la cual requiere:	de
-	solicitó: constancia de tiempo de servicio en la Comisión 11 hasta 2019 y copia de mi carta de renuncia laboral"	

## ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley-Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

- III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por el peticionario va encaminada a obtener información sobre: "Constancia de tiempo de servicio". Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BI5, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.
- 2. De acuerdo con lo anterior, la Unidad de Gestión al Talento Humano, remitió a esta oficina el Documento de Respuesta cuya entrega es procedente al titular de los datos personales requeridos, sobre ello se anexa el documento de respuesta de manera electrónica a esta resolución.

Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información que antecede en la respuesta a la solicitud de datos personales no está sujeta a alguna de las limitaciones de la divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso de Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de esta al peticionario por medio de la presente resolución.

## PARTE RESOLUTIVA

- IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE**:
  - 1. Entréguese al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información, conforme al Romano III, punto 2.
  - 2. Notifiquese la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL ORIGINAL DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 24 LITERAL "C" Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA